

Copia Certificada de las espe-
torias recaídas en el Juicio Criminal
seguido de Oficio Contra el Asiático
Axi por homicidio.
Murio

Ante Abril
18 de 1877

Y el infrascripto Gentilero de
 Ciudad de esta Provincia, Certifico; que
 las sentencias ejecutoriadas en la causa criminal
 seguida de oficio contra el asiatico el yu por homici-
 cidis ejecutadas en su companero Allun, a la letra
 son como sigue.

En la causa criminal seguida de oficio
 contra el Asiatico el yu por homicidio perpe-
 trado en la persona de su companero el
 asiatico Allun el veintuno de Mayo
 ultimo, siendo acusado el Promotor Fiscal
 Don Manuel Fernando Villavicencio y defen-
 sor Don Jose Isabel Pyarros Visto y Consi-
 derando Primeramente: que el acusado en sus
 instrucciones de fechos uno confiesa ser el
 que dio muerte a Allun, la que ve-
 rifico dandole una puntalada de ley
 que quedo instantaneamente muerto;
 y que la causa de su procedimiento
 fue, por que habiendole prestado el di-
 funto una Camisa y un pantalon
 para que se juzgara junto con su pai-
 sano Yyap de la Hacienda de donde era
 Contratado, al regresar a la misma
 hacienda, le devolvio la Camisa pero
 no el pantalon por no tener otro que
 ponerle; que aun que el finado le recon-
 venia siempre para que le diese su
 pantalon, tratandolo de ladrón, nunca
 pudo cumplir sus exigencias por que carecia
 de recursos, limitandose a ofrecerle que
 luego que su patron le diese ropas

o tubien con que, se le pagaria: que el Co-
mingo veintuno de Mayo volvio Allun
con las mismas exigencias abanzandose ese
dia hasta darle de trompada por cuyo
motivo fue el (Azu) y se arrio de un
Cuchillo, y habiendole el difunto arrojado
un ladrillo que si le hubiere acertado
le habria muerto, se precipito sobre
el, dandole la puntalada que le cau-
ciono la muerte. Segundo: que el hecho
del pleito de Allun con Azu asi como
la consiguiente muerte que este dio
a aquel, estan averados por los cinco
testigos presenciales, cuyos declaraciones corren
de fojas diez a fojas trece. Tercero: que de
estos antecedentes, del reconocimiento
que el mismo enjuiciado hizo del Cu-
chillo a fojas tres, del que tambien
hicieron los peritos a fojas ocho y
del reconocimiento del Cadaver cuyo
Certificado corre a fojas siete, resulta
plenamente probado que el acusado
Azu es reo del delito de homicidio
perpetrado en la persona del asiatico
Allun, mereciendo por consiguiente
la pena determinada en el articulo
doscientos treinta delCodigo Penal.
Cuarta: que aunque tambien esta
probado por las mismas declaraciones
que hubo provocacion de parte del
difunto hasta el punto de haber
le dado a Azu primero de trompada
y despues, haberle arrojado un ladrillo,
no puede este estar comprendido

En la causa de justificación, debiendo
 mirada en el inciso cuarto del artículo
 Culo octavo del referido Código por
 faltarle el segundo requisito que la
 misma ley señala para que haga
 una verdadera y justificada defensa
 pues al fin en vez de separarse del
 sitio de la rina y dar parte a sus
 patron o superiores del abame y de ma-
 nos de Allun para que pudiesen el
 remedio consiguiente, lo que hizo des-
 pués que recibí las trompadas, fui in-
 se a orones del cuchillo con el que
 inmediatamente vino a dar muerte de
 su agreros; no siendo por consiguien-
 te Considerare esa agresión como
 una circunstancia atenuante confor-
 me lo prescribe el artículo noveno
 inciso primero del Código Citado.
 Quinto, que el término que corresponde
 a la pena que debe imponerse al reo
 es el medio, por concurrir la circunstan-
 cia atenuante expresada en el Conside-
 rando anterior, estando a lo dispuesto
 en el artículo cincuenta y siete del
 mismo Código. Por este fundamento
 y demás que arroja el proceso —
 fallo que debo condenar como con-
 dens al Acusado al fin a la pena
 de Penitenciaria en tres años, ter-
 mino medio, o sea once años y las
 accesorias determinadas en el artículo

Treinta y cinco del Código Penal. Y por
esta mi sentencia que se consultará, sin
pueda apelada, juzgare en primera instan-
cia a nombre de la Nación, en la pro-
nunciación, mande y firme en Canete Agos-
to doce de mil ochocientos setenta y seis.

Pronunciación
mientras

seis = José Rodulfo Romero = Pro-
nunciación y firmada el Teniente Jefe de Pri-
mera Instancia de Canete Doctor
Don José Rodulfo Romero, la sen-
tencia que antecede, citando haciéndolo
Audencia pública en la Sala de des-
pacho como lo tiene de uso y costumbre
en la Sala de despacho, a las tres
de la tarde, siendo testigos Don Vicente
Acosta y Don Esteban Morales
en el día de su fecha de que doña

Dictamen
Fiscal de 27 de

Manuel Abasolo = Teniente Jefe
proceso aparezca que entre los acusados
Agui y Allier se verificó una riña
de la cual resultó que el primero in-
firió al segundo una lesión en el
pecho que le ocasionó la muerte
según los certificados de reconocimien-
tos de fojas siete y fojas treinta
y cinco. Como el res no niega el
delito, y por otra parte obran en
auto como comprobantes de su
Culpabilidad las declaraciones de
fojas nueve vuelta, fojas diez, fojas
once, fojas once vuelta, fojas doce
y fojas trece, el Jefe de Primera In-
stancia Doctor Romero, ha procedido
legalmente imponiéndole la condena

Asiático) no rematado a Penitenciaria
 procedente de la Provincia de Canete ingreso a esta Casa
 el día cuatro de la tarde del día de la fecha, por orden
 del Sr. Intendente de Policía y a disposición del Sr. Mi-
 nistro de Justicia

Filiación

Patria	Canton China	Car	Aguilena
Residencia	Canete	Pelo	Negro lacio
Religion	Confucio	Frente	Regular
Estado	Soltero	Cefas	Rales
Edad	24 años	Ojos	Caros
Instruccion	Ninguna	Maris	Roma
Profesion	Jornalero	Boca	Regular
Estatura	16.35 P. 3 dms	Labios	Id.
Carra	Asiaticas	Barba	Lampiro
Señales Particulares:	un lunas en la nariz = Lima,		
	Abril 22 de 1877 = Villas =		

de Penitenciaria en tres grados con de-
minucion de un termino por haber con-
currido una circunstancia atenuante.
Por consiguiente V. S. puede servir y
confirmar la sentencia apelada solo me-
jor acuerdo. Lima tres dias y siete de mil

Auto Sup-
de 29 de Sta)

Ochoientos setenta y siete = Fojas = Trece
Cien veinte de mil ochocientos se-
tenta y siete = Visto: de Conformidad con lo
expuesto por el Sr. Fiscal, confirmamos
la sentencia apelada de fojas veinte vuelta
en fecha doce de Agosto ultimo, por la cual
el Jefe de Primera Instancia de Canete Ore-
tos Roman, impone al elictivo Azu la
pena de Penitenciaria en tres grados
termino medio si sea ~~ocho~~ de dichos
pena con sus accesorias y la devolvieron =

J de Prim.
nt. 1.º

Silva Santiteran = Alvarez = Carrado =
Figueroa = Galindo = Canete Abril diez
de mil ochocientos setenta y siete = Por
devuelto cumplare lo ejecutoriado, con cuyo
objeto se espiera la respectiva copia a la
Autoridad politica para que tenga efecto
la remision del res al lugar de su destino =
Romero = Vicente Acorda.

Esta Conforme con las piezas originas de este
relato que obra en el respectivo expediente, y
despues de certificado el ultimo proveido en la mis-
ma fecha, autorizo la presente en virtud de lo
mandado en el y en tres del mes de Abril de
mil ochocientos setenta y siete. Inmendado = one = mde

Vicente Acorda